
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermina Altagracia Ventura Mora.
Recurridos:	Rosa Elvira Adam Espino y Mapfre BHD, S. A
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2019**, año 176 °de la Independencia y año 156 °de la Restauración ,dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Ventura Mora, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187204-0, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 737-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En este proceso figura como partes recurridas, Rosa Elvira Adam Espino y la entidad Mapfre BHD, S. A., esta última representada por el señor Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, titular del pasaporte español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado apoderado especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados Pimentel Espejo & Asociados, S. A., ubicado en la calle Arístides García Mella núm. 22, tercer nivel, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 737-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en ocasión de la sentencia No. 038-2011-01283, de fecha 13 de septiembre del año 2011, relativa al expediente No. 038-2010-01419, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora GUILLERMINA ALTAGRACIA VENTURA MORA, mediante acto número 1677/2011 de fecha 27 de diciembre del 2011, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la señora ROSA ELVIRA ADAM ESPINO y la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos suplidos por esta Corte.; **TERCERO:** CONDENA a la señora GUILLERMINA ALTAGRACIA VENTURA MORA al pago de las costas a favor y provecho de la parte recurrida Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)**

el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2013, en donde expresa: “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1. En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la señora Guillermina Altagracia Ventura Mora, recurrente, y Rosa Elvira Adam Espino y la entidad Seguros Mapfre, S. A., recurridas, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Guillermina Altagracia Ventura Mora, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rosa Elvira Adam Espino y la compañía antes mencionada en su calidad de entidad aseguradora, fundamentada en que mientras la señora Adam Espino conducía el camión de su propiedad impactó el vehículo de la primera, ocasionándole varios daños materiales, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado por falta de pruebas con respecto a la propiedad de los vehículos en cuestión y a la condición de guardiana de la cosa inanimada, según consta en la sentencia civil núm. 038-2011-01283, de fecha 13 de septiembre de 2011 y; **b)** que la entonces demandante recurrió en apelación la referida decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 737-2012, de fecha 31 de agosto 2012, objeto del presente recurso de casación.

2. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “estas declaraciones no han sido contestadas por la parte recurrente ni en su escrito ni con medida de instrucción alguna y de ellas el tribunal ha podido constatar que el accidente se produjo al momento en que la señora Rosa Elvira Adam se encontraba detenida y fue impactada por un vehículo desconocido en la parte delantera derecha, el cual transitaba en vía contraria a alta velocidad, por lo que la falta de la demandada, señora Rosa E. Elvira Adam (sic), no ha sido establecida en este caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, por lo tanto mal podría el tribunal establecer condenación alguna en su contra cuando no se ha demostrado la existencia de una falta que le sea imputable, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata (...)”.

3. La señora Guillermina Altagracia Ventura Mora, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de los documentos y hechos de la causa; **segundo:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4. A su vez la parte recurrida mediante su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte en fecha 8 de agosto de 2014, solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación; en primer lugar, porque la sentencia impugnada no contiene condenación alguna que supere los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado reconocido para que sea posible la interposición del recurso extraordinario de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y; en segundo lugar, porque la hoy recurrente depositó su memorial de casación en la indicada secretaría, luego de vencido el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, en contradicción con el referido texto normativo.

5. Respecto a las inadmisibilidades planteadas, cabe resaltar, que dichas pretensiones incidentales contra el

presente recurso de casación han sido propuestas por la parte recurrida mediante el denominado “escrito ampliatorio al memorial de defensa”, por lo que es de observar que tal ampliación contiene pedimentos distintos a los presentados por la ahora recurrida en su memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2013.

6. En ese sentido, en cuanto a la finalidad de los escritos ampliatorios, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en esta ocasión, que su propósito consiste en permitir que las partes que se prevalecen de ellos, se limiten únicamente a ampliar las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero sin modificar, en modo alguno, las pretensiones por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en la especie; que por los motivos antes expuestos, los pedimentos nuevos incluidos en dicho escrito de ampliación no serán ponderados por esta Corte de Casación.

7. Por otro lado, la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.

8. Luego de dirimidas las pretensiones incidentales propuestas, procede examinar los medios invocados por la parte recurrente, quien en sus dos medios, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, lo siguiente: que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas y de motivos, al fundamentar su decisión únicamente en las declaraciones de la actual recurrida contenidas en el acta de tránsito núm. CQ16939-10, de fecha 8 de septiembre de 2010, sin tomar en cuenta las declaraciones de dicha recurrente que también constan en el referido documento, las cuales eran contrarias a las de su contraparte.

9. Que prosigue argumentando la recurrente, que la corte tampoco tomó en cuenta los demás elementos probatorios aportados al proceso por esta última en apoyo de sus pretensiones; que dicha jurisdicción de alzada incurrió en los aludidos vicios al no valorar las fotografías depositadas por la recurrente de las que se advierte los daños ocasionados a su vehículo, las cuales además hacen verosímiles su declaración y ponen en evidencia que la señora Guillermina Altagracia Ventura Mora demostró la falta cometida por su contraparte, al deponer que el vehículo que la impactó tiene asignada la placa núm. L247489, registrada a nombre de Rosa Elvira Adam Espino; que, por último sostiene la recurrente, que la alzada no expresó los fundamentos jurídicos en los que se sustentó para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y que dio lugar a la decisión criticada.

10. Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos, del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte ponderó el acta de tránsito núm. CQ16939-10, de fecha 8 de septiembre de 2010, contentiva de las declaraciones de las partes, a partir de la cual estableció que la actual recurrente no rebatió la deposición de su contraparte con respecto a quién de las dos cometió la falta, ya fuera depositando otros elementos probatorios o solicitando medidas de instrucción a tales fines, de lo que resulta evidente que la alzada valoró ambas declaraciones, otorgándole dentro de su facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas, mayor relevancia a las ofrecidas por la parte recurrida, sin que esto implique en modo alguno violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, facultad que además escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte ocurra en la especie.

11. Asimismo, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte además de ponderar el acta de tránsito descrita en el considerando anterior, también valoró la certificación de fecha 25 de enero de 2012 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el acta de archivo de fecha 26 de julio de 2011, expedida por los Fiscalizadores del Juzgado de Paz de Tránsito de la Sexta Sala del Distrito Nacional, adscrita a la Casa del Conductor, depositadas por la entonces apelante, Guillermina Altagracia Ventura Mora, de lo que resulta evidente que la jurisdicción de segundo grado no solo se limitó a examinar la referida acta de tránsito, sino que también ponderó las demás piezas sometidas por dicha recurrente a su escrutinio.

12. En lo que respecta a que el tribunal de segundo grado no valoró las fotografías sometidas a su juicio, del estudio detenido de la sentencia impugnada no es posible advertir que la hoy recurrente haya depositado ante la alzada las fotografías que alega no le fueron ponderadas; que si bien dichos elementos de prueba constan dentro

del legajo de documentos que reposan en el expediente en esta jurisdicción de casación, esta Primera Sala no se encuentra en condiciones de valorarlas, pues no se encuentra en dicho expediente el inventario de documentos depositados ante la corte *a quo* que evidencie que las mismas fueron depositadas ante dicha jurisdicción.

13. Con relación al argumento de que la corte no expresó el fundamento legal en que justificó su fallo, contrario a lo alegado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicha jurisdicción se basó en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil para afirmar, que en el caso que nos ocupa, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal establecida en el referido texto legal, toda vez que la parte recurrente no demostró de manera fehaciente que la actual recurrida cometió la falta por ella alegada, de lo que se evidencia que la alzada precisó el fundamento legal sobre el cual descansa su decisión.

14. Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por infundados y carentes de base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

15. Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1383 del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guillermina Altagracia Ventura Mora, contra la sentencia civil núm. 737-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.